

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Justicia

2083

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los artículos 848, 849, 877, 882, 883, 889, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 902, 910, 911, 912, 914 y 944 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior cuando la ley se hubiese infringido en sentencias y autos definitivos de los Tribunales.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en el artículo 848, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley Penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a los que lo hubieren interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de máxima gravedad, los de competencia y los de casos «in fraganti» se numerarán separadamente.

Se establecerá también una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión.

Artículo 882. Dentro del término de traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompaña-

rán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que dentro del término de tres días expongan lo que estimen pertinente.

Artículo 883. Devueltos los autos por el que últimamente los haya recibido o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a formar nota de los mismos, y los pasará al Magistrado ponente, para instrucción por término de diez días.

Previo informe del ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 884. El recurso será inadmisibile:

Primero. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en el artículo 849.

Segundo. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las enumeradas en el artículo 848.

Tercero. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllas, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 849.

Cuarto. Cuando no se hayan observado los requisitos legales que la ley exige para su interposición.

Artículo 889. Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo 895. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los enumerados en los párrafos segundo y tercero del artículo 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo 896. La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate.

Informará primero el Abogado del recurrente; después el de la parte que se haya adherido al recurso, y por último, el de la parte recurrida que lo impugne. Si el Ministerio fiscal fuere el recurrente, hablará el primero, y si apoyare el recurso, informará a continuación de quien lo hubiere interpuesto.

Artículo 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán rectificar brevemente, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo segundo del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.

Artículo 898. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de máxima gravedad, será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo 899. Concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes.

Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

También podrá el Magistrado ponente, al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la causa sea reclamada desde luego.

Artículo 900. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento: Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho: Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquéllos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva del mismo fallo.

Tercero. Motivos de casación: Se relacionarán los moti-

vos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho: Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo: No será preceptivo emplear las palabras «resultando» y «considerando».

Artículo 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Se redactarán separadamente los hechos y los fundamentos de derecho.

Artículo 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de interponerse una vez dictada sentencia definitiva en el asunto de que se trate.

Artículo 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinente y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva e impertinente no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción

entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 914. En los casos del artículo 911 no será admisible el recurso si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes y mediante la oportuna protesta.

Artículo 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, mandando entregar los autos al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley con arreglo a la Sección cuarta del capítulo primero.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 850, 851, 852, 853, 884, 885 y 886 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallan pendientes de tramitación.

Disposición transitoria. Se autoriza expresamente al Ministro de Justicia para que por Decreto dicte las disposiciones necesarias a fin de acomodar el procedimiento a las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Por tanto :

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 7 julio 1933)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A consecuencia de diversas consultas que por algunos Delegados de Hacienda, entre ellos el de Guipúzcoa, se han dirigido al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, en orden al pago de los tributos correspondientes a las fincas incautadas, la Junta del Patronato ha elevado al Gobierno una propuesta, a fin de que se dicte en esta materia una disposición de carácter general, que sirva de norma a los centros y funcionarios fiscales.

Importa establecer en este punto una distinción fundamental según que las fincas estuvieran o no inscritas a nombre de la Compañía de Jesús, al llevarse a cabo la incautación.

En el primer supuesto, y en cuanto a los tributos correspondientes a períodos anteriores a la fecha del Decreto de 23 de enero de 1932, viene obligada legalmente a su pago la Compañía de Jesús, pues el Estado, al incautarse de sus bienes y quedar subrogado en los derechos de la Compañía, no la ha sustituido en sus obligaciones, y mucho menos, si cabe, en aquellas constituidas con anterioridad a la fecha de la incautación. Además, aunque la contribución territorial grava las fincas por razón de su renta o producto, la hipoteca legal que pesa sobre aquéllas por el tributo correspondiente a los tres últimos años no es más que un derecho accesorio o de garantía. Más como todos los bienes (muebles e inmuebles) de la Compañía de Jesús han sido nacionalizados, las obligaciones tributarias de dicha entidad no podrán prácticamente hacerse efectivas, ni sobre los bienes sitos en España (que son del Estado desde el 23 de enero de 1932), ni sobre los sitos en el extranjero, en su caso, por las probables dificultades de que fuera del territorio nacional se otorgara eficacia ejecutoria a la resolución administrativa de embargo de bienes de la Compañía. Procede, pues, en este caso, que, una vez declarada la responsabilidad de la Compañía de Jesús, y ante la imposibilidad de efectuar traba sobre bienes para el cobro de los descubiertos, pasen los recibos a fallidos.

En cuanto a los tributos correspondientes a períodos posteriores a 23 de enero de 1932, como los bienes han pasado a ser propiedad del Estado, están exentos, al igual que los terrenos y edificios que tienen dicho titular, de la contribución territorial, con carácter absoluto y permanente; y deben, por tanto, gozar de todas las exenciones y privilegios de que disfruten los bienes pertenecientes al Estado, sin limitación alguna, en el orden tributario.

En el segundo caso, esto es, cuando se trate de fincas que no figurasen inscritas a nombre de la Compañía de Jesús de acuerdo con el principio antes establecido, claro es que de las contribuciones e impuestos anteriores a la fecha de la incautación deben responder personalmente quienes figurasen como poseedores o pro-

pietarios, pero sin que pueda seguirse procedimiento de apremio en virtud de la hipoteca legal, ni por ningún otro motivo, contra las fincas incautadas, porque, habiendo pasado sus bienes a ser propiedad del Estado, se ha refundido o confundido en una sola entidad el carácter de acreedor y el de dueño de la finca hipotecada, y claro es que, siendo un derecho accesorio o de garantía el de hipoteca legal, independientemente de esa confusión de derechos, queda vivo el de la Hacienda para exigir del contribuyente el pago de los tributos que correspondan a períodos anteriores a la fecha de la incautación.

Por lo que respecta a períodos posteriores, hay que tener en cuenta que las fincas que se hallen en dicho caso no son aún legalmente, no obstante la incautación, de la propiedad del Estado; entretanto, es, sin embargo, el Patronato quien, de ordinario, se halla en posesión de los inmuebles y quien percibe sus rentas y frutos y administra los bienes. Es, pues, si no igual, muy análoga la posición del Estado a la de un usufructuario; y a cargo de éste corre legalmente el pago de las contribuciones, a tenor del artículo 504 del Código civil.

De otra parte, desposeído el tercero de los bienes de que se trata, no percibe sus frutos y rentas; sería, pues, una inconsecuencia obligarle a satisfacer una carga cuya atribución presupone el goce del usufructo.

Parece, pues, que la solución más ajustada a derecho y a equidad es que se declaren exentas de contribución territorial y beneficiadas con los demás privilegios y ventajas concedidos a los bienes propios del Estado a las fincas de que se hayan incautado el Patronato y que se hallen en este caso, pero tan sólo mientras no se resuelvan las reclamaciones interpuestas, y en tanto las usufructúe el Patronato o un organismo del Estado.

Este régimen transitorio cesará, en uno u otro sentido, cuando se reconozca o declare, por quien corresponda, a quién pertenece el dominio de la finca incautada; siempre con la salvedad de que los beneficios tributarios habrán de tenerse en cuenta para fijar en su caso la cuantía de la indemnización.

Por último, las soluciones apuntadas no deben sufrir modificación por la circunstancia de que algunas de las fincas radiquen en el territorio de cualquiera de las cuatro provincias de régimen fiscal concertado, ya que en todos los casos previstos se tiene en cuenta que es el Estado, temporal o definitivamente, el poseedor y usufructuario de los bienes, siendo ésta, exclusivamente, la circunstancia determinante del sentido de la disposición que se dicta.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar :

Artículo 1.º El régimen tributario de las fincas incautadas o que se incauten en lo sucesivo por el Patronato será el siguiente :

a) Fincas incautadas que figuraban inscritas a nombre de la Compañía de Jesús en la fecha

de la publicación del Decreto de 23 de enero de 1932.

Están exentas total y permanentemente, como bienes de la propiedad del Estado, de la contribución territorial, y gozan de cuantos privilegios, exenciones y ventajas están concedidos o se concedan en lo futuro a los bienes pertenecientes al Estado, en lo que respecta las contribuciones, impuestos, arbitrios y derechos, ya fueren generales, regionales, provinciales o municipales.

En su consecuencia, las referidas fincas serán dadas de baja, a partir de dicha fecha, en el avance catastral, registros fiscales, amillaramientos y demás matrículas tributarias, así como los recibos correspondientes, y pasarán a fallidos los que se refieran a períodos anteriores a la fecha indicada, sobreseyéndose y archivándose los procedimientos de apremio que se hallaren en curso.

b) Fincas incautadas que no figuraban inscritas a nombre de la Compañía de Jesús en la fecha de publicación del Decreto de 23 de enero de 1932.

En el caso de que el Patronato o cualquier organismo público en su nombre, esté en la tenencia material de la finca y en el goce de sus frutos, quedará temporalmente sometida al mismo régimen tributario establecido en el apartado a), hasta que se resuelva la reclamación que en su caso se hubiere interpuesto, o se dicte sentencia judicial declaratoria del dominio del inmueble.

Los tributos correspondientes a períodos anteriores a la fecha de la incautación deberán ser satisfechos por los poseedores o usufructuarios de los bienes, pero sin que puedan sujetarse a embargo la finca ni sus frutos para la percepción de las contribuciones.

Si la tenencia material y el goce de los frutos de la finca estuvieren en un tercero, vendrá el tenedor o usufructuario obligado al pago de todos los tributos, en tanto no varíe la situación de hecho y de derecho; mas con la misma salvedad establecida en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Cuando, por haberse reconocido o declarado que las fincas pertenecían en todo o en parte a personas distintas de la Compañía de Jesús, hayan éstas de ser indemnizadas, del importe de la indemnización se deducirá en todo caso el de los tributos correspondientes a las fincas en el período durante el cual se haya aplicado a las mismas el régimen establecido en el apartado a), y dejarán desde luego de estar sometidas a él.

Si, por el contrario, se resolviese o declarase el dominio de la finca en favor del Estado, quedará sujeta definitivamente al régimen prevenido en dicho apartado a) del artículo 1.º.

Artículo 3.º Las precedentes normas se aplicarán a todas las fincas, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional donde radicaren, sin excepción alguna, e incluso, por tanto, en las provincias Vascongadas y en la de Navarra.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 6 junio 1933)

tos de cinco pesetas, 2'50 en metálico y un timbre móvil de 0'25.

Los que en convocatorias anteriores hayan presentado la mencionada documentación, abonarán solamente el papel de pagos al Estado, el metálico y el timbre móvil.

Para examinarse por asignaturas

Abonarán por cada una de ellas 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 10'50 en metálico, un timbre móvil de 25 céntimos, más otro por la totalidad de asignaturas.

Los que tengan asignaturas aprobadas en otros Centros, lo justificarán en la Secretaría de este Centro antes de hacer matrícula, por medio de certificaciones oficiales.

Logroño, 15 de julio de 1933.—El Secretario, Angel Sáenz Melón.—V.º B.º: El Director, Benigno Marroyo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS EN LOS MONTES PÚBLICOS DE ESTA PROVINCIA CON DESTINO AL CONSUMO DE HOGARES QUE SE REALIZARÁN DURANTE EL AÑO FORESTAL DE 1933-1934

1943

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares a los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Para obtener la licencia tienen los Ayuntamientos que acreditan el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de las leñas que figuran en la relación correspondiente y haber ingresado en la Habilidadación de este Distrito las indemnizaciones que devengue el personal facultativo por las diferentes operaciones, según previene la Orden ministerial de fecha 9 de julio de 1932.

Además, para dar cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, están obligados a ingresar, en concepto de bienes propios, el 20 por 100 del importe de las leñas de hogares del año forestal de 1932-1933.

3.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales, designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

4.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por las comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúen.

5.ª Las operaciones conducidas a la obtención de los mencionados productos se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 de la tasación, correspondiente al disfrute y haber ingresado en la Habilidadación de este Distrito las indemnizaciones que devengue el personal facultativo por las diferentes operaciones, según previene la Orden ministerial de fecha 9 de julio de 1932. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

6.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que haya de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla a cabo y remitirá a esta Jefatura copia del acta que ha de levantarse en dicha operación.

7.ª Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la Comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote lo que a prorrata les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las Ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo momento pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación será castigada como procede, siendo responsable el Ayuntamiento en primer término y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarían más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieran variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse a éstos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si éstos fueran inevitables y sin desgarrar el marco que hayan implantado en el tocón ni tampoco arrancar éstos, a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados; despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudique, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes; sin que sea permitido el descuaje o arranque de las especies que se beneficien en mombajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, grama y maleza y de no hacerlo se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; él mismo proveerá al personal de Guardería de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada, remitirá al Distrito en el término de tercer día.

16. Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto variar el destino para que se conceden las leñas y enajenarlas; los que esto hicieran pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo, con los Sobreguardas, Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares donde la clase necesitada puede convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos

acreedores a esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se le señalen. Los que contravenzan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndose rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto, peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga será considerado como pudiente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final, que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe a presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y 200 metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección con el visto bueno del Jefe a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a los animales y plantas, este Patronato Central ha acordado organizar dos concursos con arreglo a las bases siguientes:

1.^a Podrán tomar parte en estos concursos las clases e individuos de la Guardia civil, los Agentes de Vigilancia y los Guardias de Seguridad en activo servicio, en cualquier pueblo o ciudad de España.

2.^a Como la misión del Patronato Central, que organiza estos concursos, es preferentemente educadora, no es condición indispensable para conseguir los premios el hecho de haber formulado mayor número de denuncias comprobadas, sino que habrá de tenerse en cuenta, además, la labor de persuasión cerca de los que maltratan a los animales, de que éstos producen mayor utilidad si se les atiende bien en sus necesidades, si no se les hace trabajar con exceso ni se les castiga con crueldad.

3.^a Durante la primera semana del mes de octubre, los Jefes locales harán la propuesta de los individuos a sus órdenes que mayor celo hayan demostrado en hacer efectiva la protección a los animales y las plantas durante el período de tiempo comprendido entre el 30 de septiembre del año próximo pasado e igual fecha del actual, y acompañarán una relación de méritos a los Jefes provinciales o regionales. Estos darán curso a las propuestas que estimen oportunas, pero nunca a más de tres, antes del 15 de octubre, al señor Director general del Cuerpo a que pertenezcan o Inspector general en su caso.

A su vez, el Director o Inspector generales harán las propuestas definitivas al señor Ministro de la Gobernación antes del 31 de octubre.

4.^a Los Agentes de la Autoridad que hayan sido propuestos por los Jefes provinciales y no lograsen ningún premio en estos dos concursos, gozarán de méritos preferentes en los sucesivos, si también fueren propuestos.

5.^a Estos concursos no podrán declararse desiertos, y los premios no serán divididos.

6.^a Cualquier recomendación que se haga a los Jefes provinciales o al Director o Inspector generales eliminará del concurso al recomendado.

7.^a En las hojas de servicios de los individuos que consigan estos premios se harán constar por nota como hecho meritorio.

Concurso entre los individuos de la Guardia civil

Artículo único. A propuesta del señor Inspector general de la Guardia civil se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones pro-

tectoras vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Concurso entre los Agentes de Vigilancia y Guardias de Seguridad

Artículo único. A propuesta del señor Director general de Seguridad, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter protector, y de acuerdo con las bases que preceden.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y procure, asimismo, la mayor publicidad posible en la Prensa local, velando V. E. por el más exacto cumplimiento de la base 3.^a del presente concurso.

Madrid, 7 de julio de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles y Director e Inspectores generales de Seguridad y Guardia civil.

(Gaceta 8 julio 1933)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2111

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

En el Valle de Ródano, Niños felices, Mercado de Albania, Un poquito de Sol, Verano en el Elba, Sinfonía del agua, Caballos de raza, Sinfonía de Budapests, El amigo Troll (Casa Ufilms).—Noticiario núm. 26 año. 7/0; 26A, 26B, 27A, 27B, Volumen 5/0 y 27 año. 7/0, Boda del ex Príncipe de Asturias (Casa Hispano Fox Film).—Del Prado a la Arena (Casa Cine Educativo).—Noche de estreno (Casa S. I. C. E.).—Viaje a La Habana de Barberán y Collar (Casa Antonio de la Osa).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño, 14 de julio de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO 2145

Con motivo de varias consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de los pueblos en los que habían de celebrarse elecciones para la provisión de los cargos vacantes de Justicia Municipal, convocadas para el día 23 del actual, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido disponer se suspenda esta convocatoria, anunciándose la nueva elección en el BOLETÍN OFICIAL con la debida antelación.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores y de los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de los pueblos respectivos.

Burgos, 18 de julio de 1933.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

COMISIÓN MIXTA PROVINCIAL

de sustitución de la Enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas

2135

Por vez primera se dirige esta Comisión provincial a aquellas otras de carácter local constituidas en los Ayuntamientos a que afecta la sustitución, encareciendo la trascendencia de la misión que el Decreto de 7 del pasado junio les confía y brindándoles nuestra asistencia para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les encomienda el mencionado Decreto.

Como iniciación de la labor a realizar, a la que conviene dar la mayor unidad posible, y para ordenación de la reforma proyectada, esta Comisión cree conveniente publicar las siguientes instrucciones:

1.^a En un plazo máximo de quince días, contados desde la inserción de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las Comisiones Mixtas Locales remitirán a esta Provincial un trabajo que comprenda:

A) Censo Escolar de alumnos comprendidos entre los seis y los catorce años.

B) Número de alumnos de ambos sexos matriculados en las Escuelas Nacionales que en cada Ayuntamiento funcionan.

C) Número de alumnos de ambos sexos matriculados y número de los que asistan a cada uno de los colegios particulares de carácter religioso que deban cesar en su funcionamiento.

D) Locales con que en la actualidad se cuenta para las Escuelas Nacionales y si hubiera posibilidad de ampliarlos con la necesaria rapidez.

E) Locales que los Ayuntamientos respectivos pueden facilitar para la instalación de las nuevas escuelas que haya necesidad de crear.

F) Posibilidad de transformar las escuelas que hoy existen, dándoles una nueva organización que las haga capaces de admitir mayor número de alumnos.

2.^a Cada Comisión Mixta Local elaborará un plan de ordenación escolar en que se determine la clase y número de escuelas que, a base de las existentes, es necesario crear para albergar a todos los párvulos y alumnos de seis a catorce años, indicando con precisión si las nuevas escuelas deben ser mixtas, unitarias o graduadas, y en este último caso el número de Secciones que deban tener. Para el cómputo de las escuelas necesarias habrá de tenerse en cuenta que no excederá de sesenta el número de alumnos matriculados en cada una.

3.^a La colaboración de los Ayuntamientos ha de consistir en proporcionar locales, material y mobiliario para que comiencen a funcionar las nuevas escuelas y la casa-habitación o la indemnización correspondiente para los señores Maestros que en su día sea necesario nombrar. Cada Comisión debe unir al plan general de ordenación que forme, copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la cual conste con todo detalle el apoyo que hayan de prestar.

La obligación de los Ayuntamientos en los aspectos anteriormente numerados es inexcusable, y la negligencia, falta de apoyo o mala fe en aquellas Corporaciones deberán notificarse inmediatamente a esta Comisión Mixta Provincial.

4.^a Además del cumplimiento, por parte de los Directores de Colegios de carácter religioso, de la Orden de 28 de junio último, estos Directores tienen la obligación ineludible de facilitar a las Comisiones Locales cuantos datos estadísticos éstas les exijan; y cuando existiese duda sobre la veracidad de los mismos, dichas Comisiones podrán y deberán comprobarlos personal y directamente.

5.^a Las Comisiones Mixtas Locales pueden solicitar de esta Provincial el asesoramiento necesario en cuantos casos lo estimen preciso y muy especialmente sobre la formación y tramitación de expedientes de transformación de edificios, aprovechamiento de los que puedan alquilarse y creación de las escuelas que el censo escolar haga necesarias en cada Ayuntamiento.

Del reconocido celo de las personas que integran las Comisiones Mixtas Locales, espera esta Provincial que han de cumplir el servicio que se les encarga con toda diligencia y con el máximo acierto.

NOTA.—Los Ayuntamientos a quienes en esta provincia afecta la sustitución de la primera enseñanza son: Alfaro, Arnedo, Calahorra, Casalarreina, Cenicero, Cervera del Río Alhama, Fuenmayor, Haro, Logroño, Nájera, Nieva de Cameros, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros.

Logroño, 14 de julio de 1933.—El Presidente, A. Cabezón.—El Secretario, Enrique Estefanía.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño

ANUNCIO 2134

Los alumnos que tengan hechos los estudios en Enseñanza no Oficial no Colegiada y deseen dar validez a los mismos en el mes de septiembre próximo, lo solicitarán del señor Director de este Centro, durante el mes de agosto, de once a trece horas, en instancias impresas que a tal efecto se facilitarán en Secretaría, acompañando la cédula personal los mayores de catorce años.

Los aspirantes a ingreso

Deberán tener 10 años cumplidos dentro de la presente convocatoria, y presentarán en Secretaría los documentos siguientes:

1.^o Instancia de puño y letra del interesado solicitando el examen de Ingreso, dirigida al señor Director de este Centro y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas.

2.^o Partida de nacimiento del Registro Civil (legalizada si no procediera de las provincias de Burgos, Soria y Logroño) y reintegrada con póliza de 1'50.

3.^o Certificado expedido por un médico en ejercicio acreditando estar vacunado y revacunado, reintegrado debidamente.

4.^o Un papel de pagos al Es-

alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego, todas las generales de la Ley y será castigado conforme a la misma el que contraviniera a ellas.

Logroño, 22 de junio de 1933.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

2130

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián) a horas hábiles de oficina, para optar a la primera subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial de alquitrán de los kilómetros 14 al 16 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, proyecto redactado con cargo a las bajas del Plan general, cuyo presupuesto de contrata asciende a 18.695'37 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 561 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición (igual al inserto al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 29 del mes actual, a las diez de la mañana.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en los pagos de las cuotas del Retiro Obrero, según previene el artículo 43 del Reglamento general pa-

ra el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Logroño, 14 de julio de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de..... (provincia de.....), según cédula personal número....., con domicilio en..... (provincia de.....), calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha..... del mes de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial de alquitrán de los kilómetros 14 al 16 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).....

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por la Junta provincial designada en virtud de lo dispuesto en la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley del 6 del mismo mes y año.

Asimismo se comprometo a presentar al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma)

2131

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián) a horas hábiles de oficina, para optar a la primera subasta de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica para reparación de los kilómetros 18 al 20 de la carretera de Logroño a Zaragoza, proyecto redactado con cargo a las bajas del Plan general, cuyo presupuesto de contrata asciende a 19.147'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 575 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición (igual al inserto al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 29 del mes actual, a las diez de la mañana.

Cada proposición para cada

proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en los pagos de las cuotas del Retiro Obrero, según previene el artículo 43 del Reglamento general para el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Logroño, 14 de julio de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de..... (provincia de.....), según cédula personal número....., con domicilio en..... (provincia de.....), calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha..... del mes de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica para reparación de los kilómetros 18 al 20 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).....

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por la Junta provincial designada en virtud de lo dispuesto en la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley del 6 del mismo mes y año.

Asimismo se comprometo a presentar al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma)

Administración de Justicia

2141

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado Municipal número trece, de Barcelona, de méritos de juicio verbal civil seguido por don Enrique Roquete en nombre y representación de la Compañía de Seguros «Hispania», contra don Antonio Navarro Várez, sobre reclamación de cantidad; he acordado en providencia de esta fecha, sacar en venta en pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes que le fueron embargados al demandado:

Un armario de luna viselada en el centro, de madera, pintado de color, con herrajes dorados; que fué tasado en noventa pesetas.

Un gramófono en perfecto estado de funcionamiento, tasado en cuarenta pesetas.

Un aparato de luz de mesa, tasado en quince pesetas.

Para que tenga lugar el acto del remate se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, debiendo todo licitador para poder tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes embargados, los cuales se hallan depositados en la persona del ejecutado don Antonio Navarro, calle Barriocepo, número 8, de esta capital.

Dado en Logroño, a once de julio de mil novecientos treinta y tres.—Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

Juzgados Militares

Sexta División Orgánica

JUZGADO PERMANENTE DE INSTRUCCIÓN

EDICTO 2139

Toledo Asensio, Cándido, hijo de Laureano y de Gabina, natural de Calahorra, provincia de Logroño, domiciliado últimamente en Burdeos (Francia); comparecerá en término de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto, ante el Comandante de Infantería, Juez permanente de causas de la Sexta División don Ramiro Llamas del Toro, residente en Burgos, para serle notificado indulto concedido por la Superioridad, por haber faltado a concentración, como individuo perteneciente al reemplazo de 1923; advirtiéndole que de no efectuarlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Burgos, quince de julio de mil novecientos treinta y tres.—El Comandante Juez Instructor, Ramiro Llamas.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro

EXPROPIACIONES

Pantano de Ortigosa — Término municipal de ORTIGOSA

Expediente núm. 1.—Zona de Obras Hidráulicas

2146
En uso de las atribuciones que me concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932 y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26, 28 y 86 del Reglamento de 10 de junio de 1879, he acordado con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las Obras del citado pantano, y el señor Abogado del Estado, y en vista de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista publicada a continuación.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que puede recurrirse contra esta resolución ante el Excmo. señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquél en que se les haga notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente por disponerlo así el párrafo 2.º del artículo 28 del Reglamento de 10 de junio de 1879.

Zaragoza, 17 de julio de 1933.
—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, P. A., Félix de los Ríos.

RELACION QUE SE CITA

Núm. 1	Julio Pérez	Villanueva
2	Domingo García Hros.	Ortigosa
3	Ayuntamiento	"
4	Ayuntamiento	"
5	Adolfo y Félix Ortiz García	"
6	Ayuntamiento	"
7	Alberto Pérez	"
8	Dionisia Sanz	"
9	Maximino García Torres Hros.	"
10	Patrocinio Iñigo Hros.	"

Pantano de Ortigosa — Término municipal de VILLANUEVA

Expediente núm. 2.—Zona de Obras Hidráulicas

2149
En uso de las atribuciones que me concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932 y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26, 28 y 86 del Reglamento de 10 de junio de 1879, he acordado con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las obras del citado pantano, y el señor Abogado del Estado, y en vista de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello, concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista publicada a continuación.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que puede recurrirse contra esta resolución ante el Excmo. señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquél en que se les haga notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente por disponerlo así el párrafo 2.º del artículo 28 del Reglamento de 10 de junio de 1879.

Zaragoza, 17 de julio de 1933.
—El Delegado de los Servicios Hidráulicos de Ebro, P. A., Félix de los Ríos.

RELACION QUE SE CITA

Núms.	Propietarios	Residencia	Colonos o Arrendatarios
1	Julio Pérez Allona	Grañón	Andrés Barrau Faces
2	Hermenegilda Ibarra López	Torrecilla de Cameros	Aquilina Sánchez Sáenz
3	Juan de Dios Sáinz	Peñaloscillar	Juan de Dios Sáinz
4	Félix González las Heras	Villanueva	Félix Sánchez las Heras
5	Hros. de Eulogio Artaloitia	Id.	Gaspar Peña Gallego
6	Ayuntamiento	Id.	Ayuntamiento

Administración Municipal

VACANTE 2142

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, abriendo concurso para su provisión interina.

Los aspirantes a dicha plaza, que pertenecerán al Cuerpo de Secretarios de segunda clase, dirigirán las solicitudes al Alcalde que suscribe, en el plazo de diez días.

Camprovín, 16 de julio de 1933.
—El Alcalde, Domiciano Ibáñez.

ANUNCIO 2138

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el corriente año, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días y tres más, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 509 y 511 del Estatuto Municipal, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Dichas reclamaciones han de versar sobre hechos concretos y determinados, escritas y reintegradas en forma conveniente, todo ello como dispone referido Estatuto Municipal.

Afecta dicho Repartimiento a contribuyentes de los siguientes pueblos:

Cordovín, Villar de Torre, Villaverde de Rioja, Estollo, San Millán de la Cogolla, Alesanco, Cañas, Nájera, Tricio, Baños de Río Tobía, Torrecilla en Cameros, Berceo, Hormilla, Canillas, Santo Domingo de la Calzada, Cárdenas y Enciso.

A los Alcaldes de referidas localidades ruego hagan público en la forma que estimen conveniente para sus administrados la publicación de este anuncio a fin de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Badarán, a 16 de julio de 1933.
—El Presidente de la Junta repartidora, Juan Arambarri.

ANUNCIO 2104

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

El Rasillo de Cameros, 12 de julio de 1933.—El Alcalde, Pablo Marina.

2100

Don José Martínez, Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco,

Hace saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento, y a los efectos de la formación del padrón de las personas obligadas a contribuir por el arbitrio de «Productos de la tierra», todos los que recolecten frutos en este término municipal, de cualquier clase, bien sean forasteros o del pueblo, propietarios o arrendatarios, deberán presentar declaraciones juradas de productos, expresando además las fincas en que se obtuvieron y su cabida, durante quince días siguientes a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo advertir que conforme al artículo 14 de la Ordenanza, los interesados que no presentaren en ese plazo la declaración, se entiende que facultan a la Junta para fijarle los productos que han de gravársele; e igualmente aquellos que desearan concertarse pueden exponerlo a la Junta Conciliatoria.

La Junta se halla facultada para sancionar a los que no presentaren las declaraciones o cometieren en ellas inexactitudes. Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Torrecilla sobre Alesanco, 11 de julio de 1933.—El Alcalde, José Martínez.

EDICTO 2137

Don José Calvo, Alcalde-Presidente, en funciones, del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento que presido la celebración de subasta pública para la contratación de las obras municipales de «Cementado de los cauces y depósito semi-enterrado destinados a conducir y almacenar, respectivamente, las aguas sobrantes de la fuente pública, lavadero y Matadero municipal de esta villa»; se hace público por el presente edicto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, que el correspondiente proyecto y documentos complementarios se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días hábiles y en las horas normales de oficina, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho período de exposición.

Aldeanueva de Ebro, 16 de julio de 1933.—El Alcalde, José Calvo.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

2127. Turruncún.—Las cuentas municipales correspondientes a los años 1928, 1929, 1930, 1931 y 1932, con sus justificantes, por quince días; durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, para las observaciones que procedan.—15 julio.

2126. Villarroya.—Iguales concepto, plazo y por los mismos años indicados en el anterior.—15 julio.

Imprenta Provincial — Logroño